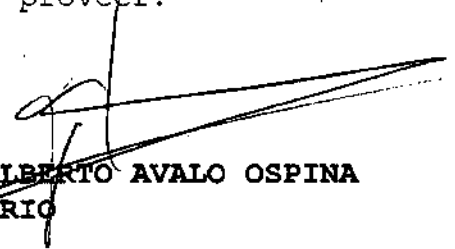


186

INFORME SECRETARIAL. EXPEDIENTE No. 2018-00069. Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2019. Al despacho de la señora juez, las presentes diligencias, informando que la parte actora solicita integrar el litisconsorcio necesario con el señor WILSON RUBIO VELASQUEZ.

Dígnese proveer.


OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

Oaao.

PROCESO ORDINARIO No. 2018-00069

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

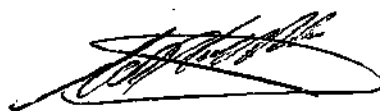
De conformidad a la petición de la parte actora visible a folios 184-185 de integrar como litisconsorte necesario al Sr. Wilson Rubio Velásquez, es de indicar que los fundamentos que esgrime no son de recibo por este Despacho, toda vez que en primera medida en el escrito demandatorio no se hizo mención ni alusión al señor Wilson Rubio Velásquez ni como parte demandada ni en la parte fáctica; y en segunda medida la contestación de la demanda fue conocida con anterioridad a la celebración de la audiencia del art. 77 del C.P.T.S.S. del 01 de octubre de 2019, por lo que ese era el escenario oportuno para realizar algún tipo de manifestación en el saneamiento del proceso para la posible integración del contradictorio al precitado y no cerca de la fecha en la que se celebrará la audiencia del art. 80 del C.P.T.S.S.

De igual manera, se tiene que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Que para el caso en estudio, la presunta y eventual obligación y en consecuencia responsabilidad del Sr. Wilson Rubio Velásquez no proviene de la misma relación jurídica material que se solicitó en el escrito demandatorio del presente proceso, y que no se requiere de su comparecencia para emitir una sentencia válida, por lo que no es dable indicar que este es un litisconsorte necesario, como lo indica la ley.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que este asunto no es objeto de litigio de la demanda, se niega la solicitud de integrar al contradictorio al Sr. Wilson Rubio Velásquez, y se ordena continuar con el trámite correspondiente.

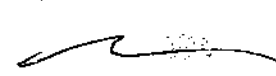
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

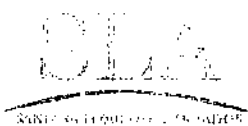


MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

a.a.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No.	36
DE HOY	04-03-2020
EL SECRETARIO	



1

188

Señor (a)

JUEZ DECIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

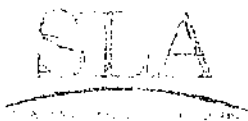
E. S. D.

Clase: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**Radicado: **2018 - 690 000691.**Demandante: **OTTO CAMILO MARTÍNEZ COHECHA**Demandados: **GONZALO AFANADOR VACA y OTROS**JUZG 10 LABORAL CTO
56789 6-MAR-20 14:59Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA INTEGRAR AL CONTRADICTORIO AL SEÑOR WILSON RUBIO VELÁSQUEZ**

DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.392.387 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 266.649 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor **OTTO CAMILO MARTÍNEZ COHECHA**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito con el debido respeto, interponer recurso de apelación contra el auto notificado en estado del 04 de marzo de 2020 que negó integrar al contradictorio al señor **WILSON RUBIO VELÁSQUEZ**, vecino de Cáqueza, identificado con C.C. No. 11.411.937, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. El señor Juez niega integrar al contradictorio al señor **WILSON RUBIO VELÁSQUEZ**, con base en las siguientes consideraciones:
 - Que en el escrito demandatorio no se hizo mención ni alusión al señor **WILSON RUBIO VELÁSQUEZ**, ni como parte demandada ni en la parte fáctica.
2. Tal como lo señala el señor Juez, en el escrito de la demanda, no se menciona al señor **WILSON RUBIO VELÁSQUEZ**, pues el mencionado señor, era compañero de trabajo de mi poderdante y más exactamente, era quien conducía el vehículo en el que distribuían las bebidas gaseosas para el señor **GONZALO AFANADOR VACA**.
3. Por ser considerado el señor **WILSON RUBIO VELÁSQUEZ** como un compañero de trabajo de mi poderdante no se mencionó en la demanda.
4. El señor **GONZALO AFANADOR VACA**, niega haber sostenido una relación laboral con mi mandante.



5. El señor **GONZALO AFANADOR VACA**, demandado en el presente proceso, en la contestación, al responder el **HECHO No. 9** de la demanda, señala que:

"...NIEGA EL HECHO NÚMERO 9 DONDE EL DEMANDANTE MANIFIESTA QUE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EL DEMANDANTE FUE CONTRATADO POR MI PODERDANTE PARA TRABAJAR COMO AYUDANTE DE CAMIONES ENCARGADOS DE LA DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE LA EMPRESA GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. EN EL MUNICIPIO DE CÁQUEZA (CUNDINAMARCA).

ESTA NEGATIVA OBEDECE A QUE MI REPRESENTADO JAMÁS CONTRATO LOS SERVICIOS DEL DEMANDANTE, COMO TAMPOCO NUNCA CELEBRÓ CONTRATO VERBAL NI ESCRITO CON ÉL. NO EXISTIÓ JAMÁS SUBORDINACIÓN ENTRE EL DEMANDANTE Y MI REPRESENTADO, NI CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES NI DE HORARIOS, COMO TAMPOCO PAGOS DE SALARIOS QUE MI REPRESENTANTE HUBIESE HECHO AL DEMANDANTE, Y POR LO TANTO NO EXISTEN OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATO DE TRABAJO A CARGO DE MI REPRESENTADO PARA CON EL DEMANDANTE.

MI REPRESENTADO GONZALO AFANADOR VACA TENÍA UN CONTRATO COMERCIAL DE COMPRAVENTA Y DISTRIBUCIÓN FIRMADO CON WILSON RUBIO VELÁSQUEZ Y EL DEMANDANTE OTTO CAMILO MARTÍNEZ COHECHA AL PARECER ERA AYUDANTE DE WILSON RUBIO VELÁSQUEZ..." (RESALTADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

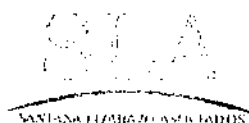
6. Teniendo en cuenta lo indicado por el demandado **GONZALO AFANADOR VACA**, al afirmar que él "TENÍA UN CONTRATO COMERCIAL DE COMPRAVENTA Y DISTRIBUCIÓN FIRMADO CON WILSON RUBIO VELÁSQUEZ Y EL DEMANDANTE OTTO CAMILO MARTÍNEZ COHECHA AL PARECER ERA AYUDANTE DE WILSON RUBIO VELÁSQUEZ", se hace indispensable la participación del señor **WILSON RUBIO VELÁSQUEZ**, para establecer quien era el verdadero empleador de mi prohijado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

"...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
CUANDO EL PROCESO VERSE SOBRE RELACIONES O ACTOS JURÍDICOS RESPECTO DE LOS CUALES, POR SU NATURALEZA O POR DISPOSICIÓN LEGAL, HAYA DE RESOLVERSE DE MANERA UNIFORME Y NO SEA POSIBLE DECIDIR DE MÉRITO SIN LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS QUE SEAN SUJETOS DE TALES RELACIONES O QUE INTERVINIERON EN DICHOS ACTOS, LA DEMANDA DEBERÁ FORMULARSE POR TODAS O DIRIGIRSE CONTRA TODAS; SI NO SE HICIERE ASÍ, EL JUEZ, EN EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA, ORDENARÁ NOTIFICAR Y DAR TRASLADO DE ESTA A QUIENES FALTEN PARA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, EN LA FORMA Y CON EL TÉRMINO DE COMPARECENCIA DISPUESTOS PARA EL DEMANDADO.

EN CASO DE NO HABERSE ORDENADO EL TRASLADO AL ADMITIRSE LA DEMANDA, EL JUEZ DISPONDRÁ LA CITACIÓN DE LAS MENCIONADAS PERSONAS, DE OFICIO O A PETICIÓN DE



PARTE, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y CONCEDERÁ A LOS CITADOS EL MISMO TÉRMINO PARA QUE COMPAREZCAN. EL PROCESO SE SUSPENDERÁ DURANTE DICHO TÉRMINO.

SI ALGUNO DE LOS CONVOCADOS SOLICITA PRUEBAS EN EL ESCRITO DE INTERVENCIÓN, EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE ELLAS Y SI LAS DECRETA FIJARÁ AUDIENCIA PARA PRACTICARLAS.

LOS RECURSOS Y EN GENERAL LAS ACTUACIONES DE CADA LITISCONSORTE FAVORECERÁN A LOS DEMÁS. SIN EMBARGO, LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN DISPOSICIÓN DEL DERECHO EN LITIGIO SOLO TENDRÁN EFICACIA SI EMANAN DE TODOS.

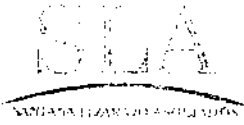
CUANDO ALGUNO DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS DEL DEMANDANTE NO FIGURE EN LA DEMANDA, PODRÁ PEDIRSE SU VINCULACIÓN ACOMPAÑANDO LA PRUEBA DE DICHO LITISCONSORCIO.

Sobre la integración del contradictorio, en sentencia del 2 de nov. de 1994, con radicado 6810, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dijo:

"...CONFORME ACONTECE EN MATERIA CIVIL DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 51 Y 83 DEL C.P.C, EN LOS PROCESOS LABORALES PUEDE SUCEDER QUE SEA INDISPENSABLE LA INTEGRACIÓN DE UN LITISCONSORCIO NECESARIO, VALE DECIR QUE LAS PARTES EN CONFLICTO O UNA DE ELLAS DEBAN ESTAR OBLIGATORIAMENTE COMPUESTAS POR UNA PLURALIDAD DE SUJETOS EN RAZÓN A QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA ÚLTIMA NORMA ALUDIDA, "... EL PROCESO VERSE SOBRE RELACIONES O ACTOS JURÍDICOS RESPECTO DE LOS CUALES POR SU NATURALEZA O POR DISPOSICIÓN LEGAL, NO FUERE POSIBLE RESOLVER DE MÉRITO SIN LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS QUE SEAN SUJETOS DE TALES RELACIONES O QUE INTERVINIERON EN DICHS ACTOS ..."

"DESDE LUEGO, LA RAZÓN DE SER DE ESTA FIGURA SE HALLA LIGADA AL CONCEPTO DEL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS QUE LES OTORGA LA GARANTÍA DE NO SER VINCULADAS O AFECTADAS POR UNA DECISIÓN JUDICIAL, SIN HABER TENIDO LA OPORTUNIDAD DE EXPONER SU POSICIÓN EN UN PROCESO ADELANTADO DE ACUERDO CON LOS RITOS PREESTABLECIDOS (C.N ART 29) Y ES QUE EL LITISCONSORCIO NECESARIO SE EXPLICA PORQUE ES IMPERATIVO PARA LA JUSTICIA DECIDIR UNIFORMEMENTE PARA TODOS LOS QUE DEBEN SER LITISCONSORTES.

"ACORDE CON LO QUE ESTABLECEN LOS TEXTOS MENCIONADOS, LOS CUALES SON APLICABLES EN LOS JUICIOS DEL TRABAJO A FALTA DE NORMA ESPECÍFICA SOBRE EL TEMA EN EL C.P.L, LA EXIGENCIA DE CONFORMAR EL LITISCONSORCIO OBEDECE EN PRIMER TÉRMINO A LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL QUE DA LUGAR AL LITIGIO O, EN SEGUNDO LUGAR, A QUE LA LEY EN FORMA EXPRESA Y EN PRECISOS CASOS IMPONGA SU INTEGRACIÓN..." (RESALTADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)



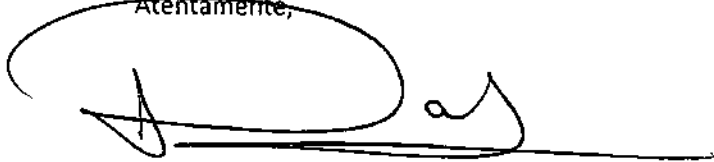
En el caso que nos ocupa, tal como quedo demostrado en el acápite de hechos de esta apelación, la integración del señor **WILSON RUBIO VELÁSQUEZ** es indispensable para decidir de fondo el litigio, teniendo en cuenta la negativa del demandado **GONZALO AFANADOR VACA** en aceptar que mantuvo una relación laboral con mi mandante, y su afirmación en el sentido que mi mandante era ayudante del señor **WILSON RUBIO VELÁSQUEZ**.

Por todo lo anterior, se solicita a los Honorables Magistrados de la Sala laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

- Revocar en su totalidad el Auto del 27 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia y notificado en estado del 04 de marzo de 2020 y en su lugar, ordenar integrar al contradictorio al señor **WILSON RUBIO VELÁSQUEZ**.

De los Señores Magistrados.

Atentamente,



DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO

C.C. No. 79.392.387 de Bogotá

T.P. No. 266.649 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL. EXPEDIENTE No. 2018-00069. Bogotá, 10 de marzo de 2020. Al despacho de la señora juez, las presentes diligencias, informando que la parte actora dentro del término legal presenta recurso de apelación contra el auto que negó la integración de litisconsorcio necesario. El proceso tiene fijada audiencia para el 26 de marzo de 2020.

Dígnese proveer.



~~OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA~~
~~SECRETARIO~~

Oaao.

PROCESO ORDINARIO No. 2018-00069

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial, y como quiera no se impetró recurso de reposición sino que se solicitó recurso de apelación directamente, es de indicar que de conformidad al art. 65 del C.P.T.S.S., el negar la integración del "litisconsorte necesario" no se encuentra enlistado en dicho artículo, por lo que no es posible conceder el mismo.

Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

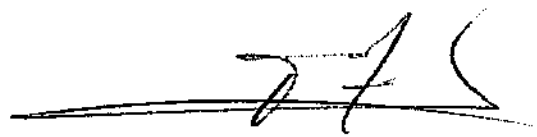
a.o.

194

CONSTANCIA SECRETARIAL. PROCESO ELECTRONICO No. 2018-00069. Bogotá, 14 de enero de 2021. Al despacho de la señora juez, informando que obran **DOCUMENTOS DIGITALES** enviados al correo institucional del juzgado y cargados digitalmente al proceso electrónico de la referencia por uno de los empleados(as) encargado(a) del citado correo, en el que, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que negó recurso de apelación para la integración de litisconsorcio necesario.

De otro lado, informo que los términos judiciales se encontraban suspendidos por el consejo superior de la judicatura de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556, 11567, 11571, 11597, con sus excepciones; términos que fueron levantados por el citado consejo mediante acuerdos PCSJA20-11581 y 11632. Igualmente, advierto que la entrada a los juzgados de la sede judicial del edificio Nemqueteba ubicado en la calle 14 7-36, ha estado y sigue restringida por los acuerdos citados anteriormente y los acuerdos No. PCSJA20-11614, 11622, 11623, 11629, 11632, 11671, 11709 entre otros, del consejo superior de la judicatura y el CSJBTA21-01 del 9 de enero de 2021.

Dígnese proveer.



OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

Oaao.

Se dejó constancia que la parte
recomendó pago las expensas para
salir el recurso de quita hoy 1
16 de Mayo de 2021.

Jenny Rocío Cepeda
Escribiendo
Dagado 10 lab co BIR.

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Se tiene que la parte actora impetra recurso de queja en contra del auto que denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que niega la integración de lo que denomina la parte actora como "litisconsorte necesario" al Señor Wilson Rubio.

Analizado por este Despacho, la comparecencia o no del señor Wilson Rubio en nada afecta la decisión de la sentencia, pues se torna en una solicitud caprichosa y por fuera de la oportunidad procesal de la parte actora, por lo que esta Juez se mantiene en la no integración del mismo, reiterando lo indicado en auto de 27 de febrero de 2020, visible a folio 187 del plenario; toda vez que **no se hizo mención ni alusión al señor Wilson Rubio Velásquez en el escrito demandatorio, como tampoco en la celebración de la audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.;** pues la parte actora en la presentación de la demanda debía indicar las partes que fueran objeto de la relación laboral, y no a portas de la celebración de audiencia del artículo 80 C.P.T.S.S., por una manifestación en el escrito de contestación de la demanda.

En segunda medida, la contestación de la demanda fue conocida con anterioridad a la celebración de la audiencia del art. 77 del C.P.T.S.S. del 01 de octubre de 2019, por lo que ese era el escenario oportuno para realizar algún tipo de manifestación en el saneamiento del proceso para la posible integración del contradictorio al precitado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., este Despacho requiere a la parte actora para que proceda a realizar el pago de las copias del expediente físico y virtual, para el trámite del recurso de queja y envío al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Se le otorga un término de 05 días para realizar dicho pago, so pena de declarar desierto el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50369b2ac9d56b3940f3c36c753266b35ad8b0836370298f29043de4b2053ff

Documento generado en 11/03/2021 01:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>